

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1865/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Jefe de Cultura Física del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 8 fracción III, 9 y 41 fracciones IV y XVI del Reglamento del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso ser una mujer trans, que participó en una carrera de atletismo en el municipio de Celaya, Guanajuato, en la categoría femenil; que posterior a ganar el segundo lugar, el Jefe de Cultura Física del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato la discriminó, pues intentó sacarla de la premiación y la llamó “chico”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.	OSIEGCS ²
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jefe de Cultura Física del Sistema de Cultura Física y Deporte de Celaya, Guanajuato.	Jefe de Cultura Física del SIDEC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.
² La SCJN emplea y plasmó en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales dicho término, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el Jefe de Cultura Física del SDEC la discriminó por ser una mujer trans, pues, luego de que ganó el segundo lugar en la categoría femenil de una carrera de atletismo, la cuestionó por haberse inscrito, intentó impedir que le fuera reconocido el lugar ganado, y la llamó “chico”.³

Por su parte, Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SDEC, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que dos competidoras le cuestionaron qué lugar habían obtenido, a lo que les respondió que era el cuarto y quinto lugar respectivamente; posteriormente, una de ellas le señaló que la quejosa (segundo lugar) tenía la “apariencia” de un “masculino”, a lo cual le respondió que estaba registrada como femenina; dijo que ante la insistencia de las inconformes, le preguntó a la quejosa: “[...] señorita con el debido respeto que me mereces y sin que te llegue a ofender ¿me podrías decir si eres mujer u hombre? [...]”.⁴

Así, obra en el expediente un oficio suscrito por la Oficial Mayor del municipio de Celaya, Guanajuato, a petición de esta PRODHEG, con el cual se corroboró que, posterior al cuestionamiento de la quejosa respecto a la premiación, la Oficial Mayor comunicó al Jefe de Cultura Física del SDEC que “[...] como representante del comité organizador del evento, no existía inconveniente de que se aceptara la participación de la competidora (quejosa) [...]”.⁵

Con relación a que el Jefe de Cultura Física del SDEC, llamó a la quejosa “chico”; no obra en expediente prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– este hecho.

Bajo ese contexto, con el cuestionamiento que el Jefe de Cultura Física del SDEC, hizo a la quejosa (“¿me podrías decir si eres mujer u hombre?”); y con lo expuesto por la Oficial Mayor (procedencia del triunfo de la quejosa), se acreditó un trato discriminatorio hacia la quejosa por su identidad y expresión de género.

Por lo expuesto, Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SDEC, omitió salvaguardar el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género de XXXXX, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;⁶ 5

³ Fojas 4 y 5.

⁴ Foja 16.

⁵ Foja 33.

⁶ “**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención: I. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes [...]”.

fracción III⁷ y 8 fracción XXXIV⁸ de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SIDEC, omitió salvaguardar el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ “**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. **Discriminación:** toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁸ “**Artículo 8.** Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades: [...] XXXIV. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad”.

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género, cometida por Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SIEDEC, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SÍDEC, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación a Germán Valentín Arredondo Ramírez, Jefe de Cultura Física del SÍDEC, sobre temas de derechos humanos a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área del municipio de Celaya, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas al SÍDEC, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema de Cultura Física y Deporte del municipio de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.